

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el Artículo 18.8 (1) y (2)

Solicitantes: José César Remigio Santos Farfán, Michelle Sánchez del Carpio y Andrea Mariana Domínguez Noriega, en su calidad de integrantes de la Clínica Jurídica Ambiental de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)

Parte: Perú

Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por los solicitantes antes indicados

Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/001/2024

Fecha de recepción: 29 de marzo de 2024

Fecha de determinación: 12 de julio de 2024

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024, y en virtud del Artículo 18.8 (1) y (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad** establecidos en el Artículo 18.8 (2), por las razones que se exponen en la presente Determinación.

Requisitos del Artículo 18.8 (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	Cumple		Justificación
	Sí	No	
<i>La Secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:</i>			
<i>(a) está escrita en inglés o español;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024, así como toda la documentación adicional, se encuentra escrita en español.
<i>(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 fue presentada por tres (3) personas naturales. Estos solicitantes se han identificado a través del número de su documento nacional de identidad.

<i>(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024, ofrece información suficiente que permite a la Secretaría revisarla, e identifica legislación ambiental cuyo incumplimiento es invocado.
<i>(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte y no da indicios de buscar hostigar a la industria.
<i>(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y,</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 adjunta copia de una comunicación escrita (petición administrativa) dirigida al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) con fecha 09 de febrero del 2024. Indican que dicha comunicación no fue respondida por SERFOR.
<i>(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 es presentada por tres (3) solicitantes, que constituyen personas de una Parte.

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8

del APC.

4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. Tres (3) solicitantes presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 29 de marzo de 2024, una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación en materia de protección de la fauna silvestre, debido a que a su decir, SERFOR no habría cumplido con implementar el submódulo de fauna silvestre dentro del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre, con lo que se estaría incumpliendo con disposiciones del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI así como del Régimen Único de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/001/2024.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2024, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/001/2024, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. Tras examinar la Solicitud en virtud de los numerales 1 y 2 del Artículo 18.8 del APC, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

- A. **Sobre la legislación ambiental que se habría dejado de aplicar efectivamente, de conformidad con el Artículo 18.8 (1)**

12. Cualquier persona de una Parte podrá presentar ante la Secretaría una Solicitud en virtud del numeral 1 del Artículo 18.8 del APC invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.
13. Tres (3) solicitantes personas naturales presentaron la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024.
14. Los Solicitantes alegan que el Gobierno del Perú no habría aplicado efectivamente la legislación ambiental vigente en materia de protección de fauna silvestre, debido a que a su decir, SERFOR no habría cumplido con implementar el submódulo de fauna silvestre dentro del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre, con lo que se estaría incumpliendo con disposiciones del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI así como del Régimen Único de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

B. Sobre la legislación ambiental invocada

a) Sobre el concepto de “legislación ambiental” en el APC

15. El Artículo 18.14 del APC define el término “legislación ambiental” de la siguiente manera:

“legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- a. la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- b. el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;*
- c. la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;¹ o*
- d. para el Perú, el manejo de los recursos forestales,*

en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía,

¹ Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica. (Nota 12 del Capítulo 18 del APC).

o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.”

16. A su vez, el Artículo 18.14 del APC establece, además, que las leyes y reglamentos comprendidos son:

“Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno.

(...)

Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.”

b) Sobre la legislación ambiental invocada

17. Tal como se ha indicado, los Solicitantes invocan que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente la legislación ambiental vigente en materia de protección de la fauna silvestre.

18. Los Solicitantes hacen referencia a las siguientes normas legales:

i. Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI

Al respecto, se señala que el artículo 12 de dicho Reglamento describe el contenido de la herramienta denominada Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), diseñada para sistematizar la información relevante en materia forestal y de fauna silvestre, de modo que las autoridades dentro de este sector puedan emplearla para velar por el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

Se menciona que el SNIFFS se compone de diversos módulos, dentro de los cuáles es de especial relevancia el Módulo de Control (MC-SNIFFS), debido a que es precisamente este el que les permite a las autoridades verificar el origen legal de los recursos forestales y de fauna silvestre que se transportan dentro del territorio nacional o hacia el extranjero.

Se indica asimismo que, en el documento denominado: “Contenido, Alcances y Generalidades del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000033-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, se establece que el MC-SNIFFS se compone a su vez de tres submódulos, siendo uno de ellos el Submódulo de Fauna Silvestre, que es el que le debe permitir, tanto al SERFOR como a las demás autoridades vinculadas al manejo de la fauna silvestre, determinar si los especímenes o productos de fauna silvestre que se

transportan en el territorio nacional o se exportan al exterior tienen un origen legal o no. De esta manera, este submódulo constituye una herramienta fundamental para prevenir el tráfico ilícito de fauna silvestre.

Los solicitantes mencionan, que el submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS, hasta el momento no ha sido implementado de forma completa, puesto que si se hace el ejercicio de ingresar a la página web del MC-SNIFFS: <https://sniffs.serfor.gob.pe/control/> puede observarse que el submódulo de fauna silvestre no se encuentra operativo.

Agregan los solicitantes que el SERFOR es la entidad que tiene el deber de diseñar e implementar el MC-SNIFFS, pero no habría cumplido con hacerlo.

Esa omisión, indican los solicitantes, implicaría una vulneración al artículo 12 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre que establece que el SNIFFS es una red articulada de información de alcance nacional, creada para servir eficientemente a las personas vinculadas a la actividad forestal, de fauna silvestre y actividades conexas, para la toma de decisiones, siendo que de acuerdo a dicha norma el SERFOR ejerce función técnica normativa y se encarga del diseñar, conducir y supervisar el SNIFFS.

Los solicitantes mencionan que la norma señalada data de septiembre del año 2015, con lo cual han transcurrido más de ocho (8) años desde que el SERFOR cuenta con el deber de implementar el SNIFFS sin que este sistema se encuentre plenamente operativo, en especial en lo que se refiere al submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS.

ii. Régimen Único de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM

Sobre el particular, se indica que el artículo 5 inciso b) del Régimen Único de Fiscalización Ambiental, establece el deber de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de implementar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Indican los solicitantes que, el submódulo de fauna silvestre del MC- SNIFFS constituiría un instrumento técnico fundamental para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental en sentido amplio que deben cumplir tanto el SERFOR como las demás entidades vinculadas a la gestión de la fauna silvestre, debido a que les permite corroborar, de manera más certera y eficaz, la información brindada por los administrados dentro de los puestos de control o al momento de realizar una intervención, y determinar el posible incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable.

Así, el SERFOR requeriría contar con la implementación del submódulo de fauna silvestre del MC- SNIFFS, ya que esa herramienta le permitirá fiscalizar, en sentido

amplio, de forma eficaz las obligaciones ambientales que se encuentran establecidas en el artículo 17 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, algunas de las cuáles se vinculan directamente con la acreditación del origen legal de los recursos de fauna silvestre.

Mencionan los solicitantes que, con la ausencia del submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS, resulta claro que fiscalizar de forma eficaz el cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas por parte del SERFOR y las demás autoridades competentes resulta más complejo, como consecuencia de la ausencia de una base de datos sistematizada que les permita corroborar la información presentada por los administrados. De esta manera, se configura un incumplimiento por parte del SERFOR de su deber de establecer los instrumentos técnicos necesarios para el ejercicio regular de sus funciones de fiscalización ambiental, vinculadas a la verificación del origen legal de los recursos de fauna silvestre transportados.

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del Artículo 18.8 (2)

19. El Artículo 18.8 (2) del APC establece los requisitos que se deben cumplir de manera concurrente para que las Solicitudes sean consideradas por la Secretaría. A continuación, la evaluación de los mencionados requisitos:

a) [si] está escrita en inglés o español

20. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024, así como toda la documentación adicional presentada por los Solicitantes se encuentra escrita en español.

21. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (a).

b) [si] identifica claramente a la persona que hace la solicitud

22. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 fue presentada por las siguientes personas naturales quienes aparecen listadas a continuación identificadas con su respectivo número de Documento Nacional de Identidad (DNI):

#	NOMBRE DEL SOLICITANTE	NÚMERO DE DNI
1	José César Remigio Santos Farfán	70047880
2	Michelle Rosa de Jesús Sánchez del Carpio	71802865
3	Andrea Mariana Domínguez Noriega	43069827

23. En base a lo anteriormente señalado, la Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (b).

c) [si] ofrece información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documental en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado

24. La Solicitud bajo análisis ofrece la siguiente información:

- a) Referencia a los Decretos Legislativos números 1220 y 1319, emitidos en los años 2015 y 2017, respectivamente, a través de los que el Estado Peruano declaró de interés nacional la implementación del MC-SNIFFS
- b) Referencia al artículo publicado por Ellen Andersen en que se señala que la conservación de la fauna silvestre (caso de los primates) es esencial para la protección del medio ambiente (en específico hace referencia al rol que cumplen dichos integrantes de la fauna en la dispersión de las semillas en bosques húmedos tropicales), remitiéndose el link de la siguiente publicación: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15421208>
- c) Plan Nacional de Conservación de los Primates Amenazados del Perú (Período 2019 – 2029) ubicado en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/serfor/informes-publicaciones/1467153-plan-nacional-de-conservacion-de-primates-amenazados-en-el-peru>. Al respecto, señalan que en dicho documento se indica algunas funciones ecosistémicas que cumplen algunas de las especies de fauna allí mencionadas (caso del mono choro de cola amarilla, el mono coto negro, así como el mono lanudo gris, entre otros)
- d) Plan Nacional para la Conservación del Suri (Rhea Pennata), periodo 2015- 2020, ubicado en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/serfor/informes->. En dicho documento se indica que la inadecuada gestión para la conservación del suri y sus hábitats, puede ocasionar la pérdida de la diversidad de ecosistemas altoandinos.
- e) Plan Nacional de Conservación del Tapir Andino en el Perú, periodo 2018 – 2027, ubicado en el siguiente enlace: <https://repositorio.serfor.gob.pe/bitstream/SERFOR/581/1/SERFOR%202018%20Plan-de-Conservacion-del-Tapir.pdf>. En ese documento se destaca el rol del tapir en la dispersión de las semillas.

25. Tomando en consideración la naturaleza de la Solicitud presentada, la documentación presentada por los Solicitantes constituye información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la Solicitud.

26. En cuanto a la identificación de la legislación ambiental cuya no aplicación efectiva está siendo invocada, este análisis se ha realizado en el ítem II B de la presente Determinación; habiéndose concluido que la Solicitud sí comprende la invocación de legislación ambiental que no estaría siendo aplicada de manera efectiva, bajo los alcances del concepto de legislación ambiental establecido en el APC.

27. Por lo antes señalado, la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, cumple con este requisito de admisibilidad establecido en el

Artículo 18.8 (2) (c).

d) [sí] parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria

28. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la ley. La Secretaría considera que la Solicitud no da indicios de buscar hostigar a una industria.

29. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (d).

e) [sí] indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera

30. Los Solicitantes adjuntaron la comunicación que en calidad de petición administrativa remitieron a SERFOR con fecha 09 de febrero de 2024 vía la mesa de partes virtual de esa entidad pública.

31. Asimismo, los Solicitantes informaron que, transcurridos treinta (30) días hábiles desde la presentación de la mencionada comunicación, SERFOR no les había dado respuesta.

32. En función a lo señalado, la Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (e).

f) [sí] es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

33. Tal como se ha detallado en el ítem II.C.b de la presente Determinación, la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 ha sido presentada por tres (3) personas naturales, que son personas de una de las Partes.

34. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (f).

DETERMINACIÓN

35. Por las razones expuestas, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 invoca la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18.8 (1) del APC. Asimismo, la Solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 18.8 (2) del APC.

36. Por lo tanto, la Secretaría determina que la Solicitud cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 18.8 del APC

37. De conformidad, con el Artículo 18.8 (4), la Secretaría determinará si la Solicitud amerita una respuesta de la Parte.



Daniel Schmerler Vainstein

Director Ejecutivo

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos